

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 06 de 2019

RAD. 2015-01367 (JUZGADO DE ORIGEN - 05)

Auto N°. 003040

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

Del **AVALUO comercial** del vehículo de placas **VCW-846** visto a folios 111 a 115 de propiedad del demandado **JOSE HUMBERTO QUIROGA** por la suma de **\$36.800.000,00 M/CTE**, se corre traslado a las partes, conforme al art. 444 del C.G.P. por el término de **diez (10) días**, durante los cuales podrán presentar sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-06-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 06 de 2019

RAD. 2018-00451 (JUZGADO DE ORIGEN - 09)
AUTO N°.

003037

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por la parte actora, teniendo en cuenta que en el expediente no obra constancia de que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-934222 se secuestrado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-06-2019

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carios Edmundo Silva Cano
SECRETARIA

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 06 de 2019

RAD. 2011-00454 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)
Auto No. 003017

Revisado el presente asunto, se tiene que aún se encuentra suspendido por acuerdo de pago suscrito entre el deudor ejecutado y sus acreedores, en trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante celebrado el 04 de marzo de 2015 en el Centro de Conciliación Fundafas, por tanto

El Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- OFICIASE al **CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS** para que con destino a este proceso 08-2011-205 de DAVIVIENDA S.A. contra EULICER MOSQUERA PEREA, informe el estado actual del acuerdo de pago en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del deudor **EULICER MOSQUERA PEREA**. Por secretaria líbrense las comunicaciones del caso y remítase el oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10-06-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 06 de 2019

RAD. 2013-00314 (JUZGADO DE ORIGEN – 23)

Auto No. -

- 003044

Visto el escrito que antecede, y una vez revisado el expediente, se puede evidenciar que dentro del mismo la parte actora GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. solicitó al Juzgado la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que se informara sobre la dación de pago, por lo que fue elaborado el oficio No. 004-2625 ordenando la entrega del vehículo de placas KLQ -109 al demandado ANTONIO ENRIQUEZ SAMUDIO, en consecuencia de ello:

El Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante por lo anteriormente expuesto. En caso de insistir con la pretensión, se debe allegar autorización autenticada por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

04


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-06-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario (a)
Carlos M. Silva Cano

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 06 de 2019

RAD. 2011-00837 (JUZGADO DE ORIGEN - 34)

Auto N°.

003045

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Doctora ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con la C.C. 29.110.099 y T.P. 123.836 del C.S.J., en su calidad de apoderado Judicial del demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-05-2019

Juzgado de Ejecución
Cuarto Civil Municipal
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 06 de 2019

RAD. 2014-00443 (JUZGADO DE ORIGEN - 32)

Auto N°.

00000046
- 003046

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Doctora ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con la C.C. 29.110.099 y T.P. 123.836 del C.S.J., en su calidad de apoderado Judicial del demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-05-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 05 de 2019

RAD. 2013-00757 (JUZGADO DE ORIGEN - 31)

AUTO N°.

003047

De conformidad a lo comunicado por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, mediante oficio No. 05-1202 en el cual solicita dejar sin efecto la orden de embargo de remanentes solicitados en el oficio No. 1625 del 19 de junio de 2015 dentro de este proceso adelantado por OMAIRA VELASQUEZ DE HERNANDEZ contra JORGE ARBEY LOPEZ VELEZ y OTRO, y teniendo en cuenta que el oficio No. 04-3072 del 16 de octubre de 2015 no fue tramitado por la parte interesada, en consecuencia:

El Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARÍA expídase oficio de levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-3711813, el cual debe ir dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI y que deberá ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-06-2019

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 06 de 2019

RAD. 2013-00537 (JUZGADO DE ORIGEN – 11)

AUTO N°. 003048

Verificado en el PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encuentra que a la fecha en la cuenta del Juzgado existen depósitos para este proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría **Reproducir y actualizar** los oficios No.04-943 y 04-944 del 16 de abril de 2019 por los cuales se informa sobre la terminación del proceso por pago total.

2.- **SE ORDENA** la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho, a la parte demandada, MARTHA LUCIA HERRERA identificada con cedula de ciudadanía número 31.975.442, como excedentes a su favor.

El título a entregar es el siguiente:

Número de Título	Documento Demandante	Nombre	Valor
469030002371417	8001871519	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL VALLE	\$3.383.700,00

NOTIFIQUESE,
La Juez

04.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 10-06-2019

Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 06 de 2019

RAD. 2003-000972 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)

AUTO No.

003049

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, las respuestas a los Oficios No. 04-707 y No. 04-709 fechados el 5 de abril de 2019 por parte de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI y el BANCO CAJA SOCIAL, así mismo, la devolución del oficio No. 04-708.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-06-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cario Silva Cano
Secretario(a)

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 06 de 2019

RAD. 2014-00546 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)

Auto N°. - 003038

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. LÍBRESE OFICIO a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI- VALLE Y A LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES, a fin de que efectúen el **DECOMISO** del vehículo de placa **DIW-216** propiedad de la demandada **BEIBA FLR ACEVEDO MEDINA**, identificada con cédula N°. 31.986.265 y se sirvan dejarlo a disposición de este Juzgado.

Se advierte que el vehículo deberá ser llevado a los parqueaderos oficiales autorizados, sírvase indicar una vez efectuado el decomiso, donde se encuentra alojado el vehículo.

2. Una vez efectuado el DECOMISO, se procederá a expedir el Despacho Comisorio pertinente, para efectuar el secuestro del bien mueble sujeto de medida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-06-2019

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Cuarto Civil Municipales
Cali - Valle
www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 06 de 2019

RAD. 2016-00310 (JUZGADO DE ORIGEN - 08)

Auto N°. **003036**

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, los escritos allegados por la parte actora donde obra constancia de la entrega de los oficios No. 004-949 y No. 004-950 del 16 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-06-2019

Secretario (a)

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 07 de 2019

RAD. 2014-000274 (JUZGADO DE ORIGEN - 25)

AUTO No. 003041

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR por última vez al señor JARINSON HINOJOSA BARCO C.C. 1.076.324.149 y a la secuestre ADRIANA AGUIRRE PABON para que informen si ya fueron entregados los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 370-699335 y No.370-699366 rematados, para tal efecto se conceden 5 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, y en caso de guardar silencio se procederá a realizar la devolución de los dineros en su totalidad al demandante como quiera que la diligencia de remate se llevó a cabo el 15 de noviembre 2017.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 97 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11-06-2019

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 06 de 2019

RAD. 2013-00235 (JUZGADO DE ORIGEN - 21)

Auto N°. - 003039

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

Del **AVALUO comercial** del vehículo de placas **CUR817** visto a folios 72 y 73 de propiedad del demandado MARGARITA MARÍA CARDONA MARIN por la suma de **\$11.900.000,00 M/CTE**, se corre traslado a las partes, conforme al art. 444 del C.G.P. por el término de **diez (10) días**, durante los cuales podrán presentar sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-06-2019

Secretario (a)

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Cali

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO No. **003027**
Rad. 07-2016-00528-00

Santiago de Cali, Junio seis (06) de dos Mil Diecinueve.

Revisado el presente asunto, se observa que los depósitos judiciales que fueran ordenados para pago en auto No. 2813 del 24 de mayo de 2019, en encuentran en la cuenta de Juzgado de Origen, en consecuencia habrá de dejarse sin efectos la citada providencia y en su lugar, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR sin efecto el auto 2813 del 24/05/2019 por lo expuesto.

SEGUNDO.- SE SOLICITA al **JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que **CONVIERTA** a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), las retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra **CARLOS ARTURO VIDAL PALACIO c.c. 4.679.663, RADICACION 760014003-007-2016-00528-00.**

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso **RADICACION 760014003-007-2016-00528-00**, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIESE.**

Una vez registrados los títulos en la cuenta de este despacho se procederá a entregarlos al demandante hasta la suma de concurrencia de su crédito y costas, siguiendo los lineamientos de la circular CSJAC17-36 de 19 de abril del año, expedida para el cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, previa individualización los depósitos a entregar a través del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia.

TERCERO.- LIBRAR oficio dirigido al pagador de **CONSORCIO FOPEP**, solicitándole que las retenciones ordenadas sobre el salario devengado por **CARLOS ARTURO VIDAL PALACIO c.c. 4.679.663** comunicada por Oficio 2615 del 18 de agosto de 2016 se adelanten a través de la **cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI)** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** como quiera que por competencia cursa actualmente en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali donde actualmente se adelanta el proceso **EJECUTIVO COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra **CARLOS ARTURO VIDAL PALACIO c.c. 4.679.663, RADICACION 760014003-007-2016-00528-00.** Se ordena que por secretaria se incluyan la debida identificación de las partes en el oficio. **Remítase** el oficio por Secretaria.

NOTIFIQUESE,
La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 10-06-2019

Secretario
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 06 de 2019

RAD. 2007-01023 (JUZGADO DE ORIGEN – 24)

Auto N° 003034

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARÍA remítase copia de los oficios solicitados por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD en su oficio No. 1516 del 26 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha 10-06-2019

Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 6 de 2019

RAD. 2010-00517 (JUZGADO DE ORIGEN – 19)

Auto No. - 003033

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería como apoderada judicial de la demandada GESSICA VALEJO VALENCIA, a la Doctora MAIRA CAROLINA GARCES RIVAS, quien porta la T.P. No. 179.466 expedida por el C.S.J., conforme a las voces del memorial poder a ella conferido y para los fines indicados en el mismo.

2.- POR SECRETARÍA librar nuevamente los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas decretadas debidamente actualizados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-06-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario (a) Carlos E. Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 05 de 2019

RAD. 2012-000607 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)

AUTO No. 003032

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, la respuesta al Oficio No. 004-414 fechado el 6 de marzo de 2019 por parte de JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, toda vez que ya había sido resuelto lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07-06-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles y Familiares
Calle 100 No. 100-100 Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 06 de 2019

RAD. 2013-00190 (JUZGADO DE ORIGEN - 13)

Auto N°

003031

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Doctora ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con la C.C. 29.110.099 y T.P. 123.836 del C.S.J., en su calidad de apoderado Judicial del demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-05-2019

Juzgado de Ejecución
Municipal de Cali

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 06 de 2019

RAD. 2012-00540 (JUZGADO DE ORIGEN - 11)

AUTO N°. 003030

Dando tramite a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se procederá a informarle que los avalúos no necesitan aprobación toda vez que se presume una vez termina la ejecutoria y no lo objetan es porque se encuentra en firme.

Por lo tanto, El Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite al escrito que antecede por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-06-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles
Secretario (a)
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 06 de 2019

RAD. 2013-00125 (JUZGADO DE ORIGEN - 35)

Auto N°.

003029

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Doctora ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con la C.C. 29.110.099 y T.P. 123.836 del C.S.J., en su calidad de apoderado Judicial del demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-05-2019

Secretaría Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 06 de 2019

RAD. 2013-00436 (JUZGADO DE ORIGEN - 31)

Auto N°.

003028

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Doctora ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con la C.C. 29.110.099 y T.P. 123.836 del C.S.J., en su calidad de apoderado Judicial del demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-05-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO

Rad. 22-2013-00661-00

Santiago de Cali, Junio seis (06) de Dos Mil Diecinueve.

En cumplimiento a lo ordenado en trámite de acción de tutela Auto T-212 del 06 de mayo de 2019 emanado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, se procede a resolver el recurso presentado por la parte actora contra el auto 1508 del 15 de marzo de 2019, una vez agotado el respectivo traslado.

Aduce la inconforme que el auto atacado vulnera el acceso a la Administración de Justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, como fundamento de hecho manifiesta que una vez iniciada la demanda Ejecutiva encuentra que existe en trámite un proceso hipotecario por lo que solicito embargo de remanentes ordenando oficiar al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali para el proceso 2006-373 adelantado por AV VILLAS el cual surtió efectos el 28/10/2014. El 15 de mayo de 2014 el Juzgado 36 Civil Municipal de Descongestión dicta auto de seguir adelante la ejecución y ordena remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal correspondiente a este Despacho, presentando la liquidación de crédito aprobada el 02 de octubre de 2014. Posteriormente, el 17 de noviembre de 2016 presenta actualización de liquidación del crédito absteniendo el Despacho de correr traslado sin tenerse en cuenta; el 30 de Enero de 2017 nuevamente vuelve a presentarla pero tampoco se tiene en cuenta. Aduce que si las liquidaciones expedidas por la Administradora del Conjunto Multifamiliar Atabanza no cumplen con los requisitos del Art. 446 del C.G.P., debió el Despacho modificarlas. Que dentro del proceso se han cumplido todas las etapas procesales no pudiéndose registrar otros embargos por carecer el demandado de otros bienes. Que en la actualidad existe una posible negociación con el Banco por lo que darlo por terminado ocasionaría un daño irreversible al demandante, por lo que solicita se revoque el auto impugnado.

Aplicado el trámite pertinente y vencido el traslado pasa a despacho para resolver.

CONSIDERACIONES:

Es expreso mandato legal consagrado en el Artículo 317 del C.G.P. en su numeral segundo, lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización. Dice la citada norma que el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)". Para ello el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

Consagra el art. 317 inciso 2º literal c) "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador además de tomar en cuenta el plazo de 2 años, para este caso, también observará si se han adelantado actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del proceso, en virtud a que el desistimiento tácito como forma anormal de terminación de los procesos, sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Dentro del presente asunto, se observa Auto de seguir adelante la ejecución del 13 de mayo de 2014; remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Dentro de las actuaciones surtidas se tiene:

- 18/06/2014 memorial de liquidación de crédito, aprobada por auto 30 de septiembre de 2014.
- 14/06/2016 memorial poder de revocatoria y designación de apoderada aceptada por auto del 21/006/2016 a la Dra. Mercedes Tello Tovar.

- 17/11/2016 memorial de actualización de liquidación del crédito 28/11/2016 se resuelve absteniéndose de dar trámite por no allegar el certificado de deuda.
- 17/01/2017 se elabora y se aprueba liquidación de costas. (Fl. 139)
- 30/01/2017 memorial de actualización de crédito 24/02/2017 se abstiene por no tener en cuenta liquidación ya aprobada¹ y no tener en cuenta lo ordenado en mandamiento.

EN EL CUADERNO DE MEDIDAS PREVIAS:

- Auto del 18/09/2013 se decreta embargo de bien inmueble MI 370-495424 propiedad de los demandados, fue retirado el oficio por el interesado pero nunca se obtuvo respuesta y menos prueba de radicación.
- 06/12/2013 Se decreta remanentes dentro del proceso seguido por AV VILLAS en contra de los aquí ejecutados que cursa en el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali (Fl.6 C-8), en el expediente no hay constancia de la expedición del oficio y menos que se haya radicado ante el despacho destinatario. Sin embargo mediante auto del 07 de marzo de 2014 el Juzgado 36 Civil Municipal ordena oficiar al Juzgado 31 sobre la suerte del oficio del 13 de diciembre de 2013 a través del cual comunicó remanentes (FL. 11 fue retirado pero no existe constancia de su radicación). La última actuación en este cuaderno data del 31 de Julio de 2014 cuando este Juzgado de Ejecución insta a las partes sobre bienes del demandado.

Dicho lo anterior no existen actuaciones pendientes de agotar por parte de este Despacho; y la última actuación realizada fue absteniéndose de correr traslado a liquidación del crédito mediante auto del 24 de Febrero de 2019 notificado por estados del 28 de Febrero, significa ello que al no existir por parte de la actora actuaciones posteriores el proceso permaneció inactivo en Secretaria por más de dos años, pues el desistimiento tácito se decretó el 15 de marzo de 2019, con lo cual permitió que se cumplieran los requisitos establecidos en la norma para su aplicación, pues hubiera bastado presentación de memorial de liquidación o requerimiento al Juzgado de remanentes en oportunidad, situación que solo acaece una vez se dicta el auto de terminación anormal del proceso (22/03/2019 liquidación y 05/06/2019 requerimiento); de lo que se infiere que efectivamente el proceso se encontraba abandonado y la aplicación del art. 317 del CGP en la forma efectuada se encuentra completamente ajustada a la ley, el debido proceso y la estrictez del procedimiento.

Se encuentra plenamente establecido que los términos deben correr de manera interrumpida y para que ello suceda es menester que dentro de lapso respectivo no exista alguna actuación pendiente del Juez, ni de la parte demandante. El actor no elevó solicitudes ni adelanto actuaciones sobre las que se entienda interrumpido el plazo y vuelva a correr nuevamente si el expediente sigue en secretaria o a partir de cuando el Juez decide la petición.

Sea suficiente lo anterior para confirmar el auto que decreto la terminación el proceso de forma anormal y negar el recurso de alzada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER incólume el auto No. 1508 de 15 de marzo de 2019, por lo expuesto y negar el de alzada por improcedente.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, agregar sin consideración la liquidación de crédito aportada con el recurso de apelación y memorial allegado el 05 de Junio de 2019.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN
Jueza



1

¹ Art. 446 numeral 4 CGP: “De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación** en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme**”.

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Junio 06 de 2019

RAD. 2011-00205 (JUZGADO DE ORIGEN - 08)

Auto No.

003026

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. ALBERTO CORKIDI YAFRE

DDO. COMERCIALIZADORA DELCA LTDA, LUIS ARLEY CASTILLO Y JORGE ALBERTO DELGADO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 21 de Julio de 2016, por medio del cual **se agregó a los autos respuestas de Bancos**, auto que fue notificado por anotación en estado del 25 de Julio de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **ALBERTO CORKIDI YAFRE** en contra **COMERCIALIZADORA DELCA LTDA, LUIS ARLEY CASTILLO Y JORGE ALBERTO DELGADO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10-06-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Junio 06 de 2019

RAD. 2012-00202 (JUZGADO DE ORIGEN - 29)

Auto No. **003025**

PROCESO EJECUTIVO MIXTO

DTE. FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

DDO. ALBA LUCIA RAMIREZ GOMEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 15 de mayo de 2017, por medio del cual **se reformo y aprobó la liquidación del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 17 de mayo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Mixto** adelantado por **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** en contra **ALBA LUCIA RAMIREZ GOMEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10-06-2019

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Quiñ
SECRETARIO*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 06 de 2019

RAD. 2013-0067 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)

Auto No. **003024**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. FENALCO SECCIONAL VALLE

DDO. ARTE CRISTAL MUEBLES Y ACCESORIOS SAS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 16 de mayo de 2017, por medio del cual **agregó oficio proveniente del Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Cali**, auto que fue notificado por anotación en estado del 31 de mayo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **FENALCO SECCIONAL VALLE** en contra **ARTE CRISTAL MUEBLES Y ACCESORIOS SAS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado. COMUNIQUESE AL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS** de conformidad con el oficio 09-960 del Juzgado Noveno Ejecución Civil Municipal en el que comunicó la terminación del proceso 027-2013-265 y dejó remanentes a favor del citado Despacho proceso 031-2013-421 (Fl. 9 C-2).

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10-06-2019

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 06 de 2019

RAD. 2013-00103 (JUZGADO DE ORIGEN – 12)

Auto No.

003023

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO DE OCCIDENTE

DDO. CRISTIAN MAURICIO CASTRO OSPINA Y JUAN MANUEL CASTRO OSPINA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 03 de Mayo de 2017, por medio del cual **se decretó medida cautelar**, auto que fue notificado por anotación en estado del 05 de mayo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra **CRISTIAN MAURICIO CASTRO OSPINA Y JUAN MANUEL CASTRO OSPINA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10-06-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA
Eduardo Silva Cano
Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Junio 06 de 2019

RAD. 2013-00355 (JUZGADO DE ORIGEN - 05)
Auto No.

003022

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE

DDO. MARIA SULLY OSORIO AREVALO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 22 de mayo de 2017, por medio del cual **reconoce personería abogada**, auto que fue notificado por anotación en estado del 24 de mayo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE** en contra **MARIA SULLY OSORIO AREVALO** por

desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

1


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10-06-2019

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Junio 06 de 2019

RAD. 2014-0063 (JUZGADO DE ORIGEN - 034)

Auto No. **003021**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. MEDICAL SYSTEMS COLOMBIA SAS

DDO. SUFASE LTDA SUMINISTROS FACTURACION Y SERVICIOS EN SALUD LTDA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 18 de mayo de 2017, por medio del cual **aprobó liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 04 de mayo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **MEDICAL SYSTEMS COLOMBIA SAS** en contra **SUFASE LTDA SUMINISTROS FACTURACION Y**

SERVICIOS EN SALUD LTDA por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10-06-2019

SECRETARÍA de Ejecución
Juzgados Civiles Municipales
Carlos...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 06 de 2019

RAD. 2013-00605 (JUZGADO DE ORIGEN - 31)

Auto No.

003020

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. PL SOLUCIONES COLOMBIA S.A. Cesionario REFINANCIA SAS

DDO. AURELIO MUÑOZ ENRIQUEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 06 de Abril de 2017, por medio del cual **pone en conocimiento de las partes respuestas de Bancos**, auto que fue notificado por anotación en estado del 10 de Abril de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **PL SOLUCIONES COLOMBIA S.A. Cesionario REFINANCIA SAS** en contra **AURELIO MUÑOZ ENRIQUEZ**

por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10-06-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 06 de 2019

RAD. 2014-00253 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)

Auto No. 003019

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. CONSTRUASISTENCIA LTDA – CINTYA JULIANA PENAGOS MARIN

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 02 de mayo de 2017, por medio del cual se decretó medida cautelar, auto que fue notificado por anotación en estado del 04 de mayo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra CONSTRUASISTENCIA LTDA – CINTYA JULIANA PENAGOS MARIN por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10-06-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO
CARLOS PINZÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, Junio 06 de 2019

RAD. 2010-00850 (JUZGADO DE ORIGEN - 13)

Auto No. " **003018**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. DISTRIBUIDORA DE PAPELES SA

DDO. OLMES LEONEL RIVERA DIAGO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **18 de mayo de 2017**, por medio del cual se **resolvió memorial de liquidación de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 22 de mayo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Mixto** adelantado por **DISTRIBUIDORA DE PAPELES SA** en contra **OLMES LEONEL RIVERA DIAGO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10-06-2019

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO*